



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 23 de abril de 2024

Y Visto: estas actuaciones caratuladas: “Recurso de queja: en autos Maronna Carlos Rodolfo p/ Infracción art. 303”, Expte. N° FCT 12000024 /2012/95/RH9 del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N°1, Corrientes.

Considerando:

**I.-** Que, la defensa del imputado Carlos Rodolfo Maronna formuló recurso de casación, contra la resolución de este Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2023, que resolvió “*Rechazar la queja por apelación denegada formulada por la defensa de Carlos Rodolfo Maronna*”.

**II.-** El recurrente sostuvo que, dicho recurso se interpone de conformidad con los arts. 456 inc. 2 y cctes. del CPPN, dado que en la resolución atacada se incurre en un error “*in procedendo*” dado, que denegó la revisión del auto interlocutorio que denegó el planteo de nulidad introducida contra los requerimientos de elevación de la causa a juicio, violentándose el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior previsto en el art. 8 apartado 2 de la CADH. Aludió que este Tribunal se apartó de las disposiciones previstas en los arts. 123, 167, 172, 450, 476 y demás normas del CPPN, y por lo tanto incurrió en inobservancia de las normas procesales que establecen bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

Por ello, solicitó que se conceda el recurso de casación, a fin de que el Tribunal *ad quem* case la sentencia cuestionada y revoque el resolutorio en crisis, haciendo lugar a lo peticionado por dicha parte. Cito jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

**III.-** Contestada la vista conferida, el Fiscal Federal –subrogante ante esta Alzada- manifestó que correspondería se declare la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

---

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38530631#408993216#20240423123702802

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párr. 2 “h” CADH), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

A su turno, los representantes de la Unidad de Información Financiera manifestaron su oposición a la admisibilidad del recurso, por cuanto de las constancias de la causa surge que no existe nulidad en los requerimientos de elevación de la causa a juicio y no se observa que del trámite del proceso el imputado sufriera una violación a múltiples garantías, como ser el debido proceso y el derecho de defensa.

**VI.-** Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN).

Ahora bien, se advierte que la resolución dictada por ésta Alzada e impugnada oportunamente por la defensa [a través del recurso de casación], dispuso el rechazo del recurso de queja por apelación denegada formulado por dicha parte.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que el art. 478 del CPPN, al regular los efectos del recurso de queja, establece “*si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda*” -el resaltado nos pertenece-, es decir, de la propia normativa se desprende que dichas decisiones emitidas por este Tribunal no son susceptibles de una nueva revisión por parte del Tribunal *ad quem*.

Ello sumado a que dicho auto interlocutorio, a claras no reviste el carácter de sentencia definitiva, como tampoco un auto que ponga fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, conforme lo establece el art. 457 del CPPN. Asimismo, tampoco se advierte del auto cuestionado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada, que permita equipararla a definitiva a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

los efectos de habilitar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Fallos: 328:1108).

Finalmente, a pesar de su invocación [violación al debido proceso y derecho de defensa] tampoco se observa que, en el caso, se encuentre implicada una cuestión federal, a los efectos de habilitar la intervención de esta instancia en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Di Nunzio*” (Fallos: 328:1108)- (Cámara Federal de Casación Penal- SALA 4CFP 2193/2018/TO1/31/RH1, REGISTRO NRO. 1944/19.4)

En consecuencia, se estima que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la defensa, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 457 y concs. del digesto instrumental.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la defensa de Carlos Rodolfo Maronna, en orden de lo expresamente previsto en los arts. 438, 444, 457 y concs. del CPPN.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen conforme lo ordenado por éste Tribunal, en fecha 29/12 /2023.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Dr. Ramón Luís González. Secretaría de Cámara, 23 de abril de 2024.

---

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38530631#408993216#20240423123702802

---

*Fecha de firma: 23/04/2024*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#38530631#408993216#20240423123702802